

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

<p>AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN DE PUERTO RICO</p> <p>Apelada</p> <p>v.</p> <p>MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY; MAPFRE PRAICO CORPORATION; MAPFRE PRAICO INSURANCE AGENCY MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE</p> <p>Apelante</p>	<p>KLAN202200549</p> <p>Consolidado con</p> <p>KLCE202200917</p>	<p><i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan</p> <p>Civil Núm.: SJ2019CV09747</p> <p>Sobre: Acción Civil; Incumplimiento Contractual; Daños y Perjuicios</p>
<p>AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN DE PUERTO RICO</p> <p>Recurrida</p> <p>v.</p> <p>MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY; MAPFRE PRAICO CORPORATION; MAPFRE PRAICO INSURANCE AGENCY MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE</p> <p>Peticionaria</p>		<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan</p> <p>Civil Núm.: SJ2019CV09747</p> <p>Sobre: Acción Civil; Incumplimiento Contractual; Daños y Perjuicios</p>

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2022.

MAPFRE PRAICO (Mapfre o Apelante), presentó ante nosotros un recurso de Apelación el 11 de julio de 2022, en el que nos solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 27 de abril de 2022¹. Mediante el referido

¹ La *Sentencia Parcial* fue notificada y archivada en autos el 2 de mayo de 2022.

dictamen el tribunal primario declaró Ha Lugar una solicitud de pago parcial que presentó la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (Autoridad de Carreteras o Apelada), relacionada a los daños provocados por el paso del huracán María por Puerto Rico. A su vez, ordenó a Mapfre a emitir un pago a favor de la Autoridad de Carreteras por la cantidad de \$3,307,259.17.

El 19 de agosto de 2022, Mapfre recurrió ante nosotros mediante una Petición de *Certiorari* para que revisemos y revoquemos dos resoluciones que emitió el TPI el 3 de agosto de 2022². En la primera de ellas, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar una solicitud de Mapfre para enmendar su contestación a demanda y presentar reconvención. En la segunda Resolución, el tribunal recurrido determinó Ha Lugar la solicitud que sometió la Autoridad de Carreteras para eliminar ciertas contenciones y documentos contenidos en la solicitud denegada, al amparo de la Regla 10.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.5.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **CONFIRMAMOS** la Sentencia Parcial apelada y denegamos expedir el auto solicitado en el otro asunto consolidado.

I.

El 18 de septiembre de 2019, la Autoridad de Carreteras demandó a Mapfre y otros por incumplimiento contractual y daños y perjuicios³. Entre sus alegaciones expuso que, por causa del paso del huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017, la Autoridad de Carreteras sufrió daños y pérdidas en sus propiedades, que la llevaron a presentar una reclamación ante Mapfre el **6 de octubre de 2017**⁴. Según surge de los documentos en autos, las partes suscribieron un contrato de seguros en el año 2016. La Póliza de propiedad comercial, con número CBP-00865296, fue emitida por la cantidad de \$47,934,332.00, y estuvo

² Ambas resoluciones fueron notificadas y archivadas en autos en la misma fecha de 3 de agosto de 2022.

³ Véase el Anejo 1 del Apéndice del recurso de apelación.

⁴ A su reclamo se le asignó el número 20171276088.

vigente desde el 28 de septiembre de 2016 hasta el 28 de septiembre de 2017⁵.

La parte apelada arguye que, ante la inacción de Mapfre para atender su reclamo con prontitud y adjudicar los daños, la Autoridad de Carreteras se vio precisada a presentar la demanda de epígrafe. Mediante su reclamo, la Apelada esbozó tres causas de acción. En la primera, la Autoridad de Carreteras reclamó el cumplimiento con la investigación y ajuste de la reclamación presentada de forma rápida, justa, equitativa y de buena fe. A su vez, estimó sus daños en una suma aproximada de \$180,000,000.00. Asimismo, la Autoridad de Carreteras alegó que la Póliza suscrita contiene un Endoso de Condiciones Especiales o *Special Conditions Endorsement* (SCE, por sus siglas en inglés), que fue redactado íntegramente por Mapfre y en el que se encuentra cubierto todo riesgo respecto a los daños sufridos, independiente de cualquier límite contenido en la Póliza, sobre los puentes, carreteras, aceras, patios o propiedad exterior, marquesinas, toldos y letreros que se encuentren dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

En sus alegaciones, la Autoridad de Carreteras reclamó a Mapfre un pago de \$2,500,000.00, por haber incumplido con su obligación de investigar, ajustar y resolver su reclamo, de forma final, en un término de 90 días, después de haber presentado su reclamación. También, solicitó el pago por el monto total de la Póliza expedida de \$47,934,332.00, así como una suma no menor de \$14,500,000.00, por concepto de Honorarios de Abogado y \$4,500,000.00, por temeridad. Además, demandó el pago de \$10,000,000.00, por incumplimiento contractual.

En la segunda causa, la Autoridad de Carreteras solicitó al Tribunal que emitiera una sentencia declaratoria, a los fines de determinar que

⁵ *Íd.*

los puentes, carreteras, aceras, patios, marquesinas, toldos, la propiedad exterior y todas las propiedades de la Autoridad de Carreteras dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, que sufrieron daños a causa del Huracán María, estaban cubiertas bajo la Póliza emitida, según los términos de ésta y el *Special Conditions Endorsement*; y que esta cubierta no se limitaba a las 52 propiedades enumeradas en el Endoso A de la Póliza en cuestión.

Finalmente, la parte apelada solicitó al TPI que estableciera que Mapfre actuó con temeridad en el trámite de su reclamación y le imponga el pago por la cantidad de \$14,500,000.00.

El 24 de octubre de 2019, Mapfre presentó su *Contestación a Demanda*. En ésta, negó la mayoría de las alegaciones esgrimidas por la Autoridad de Carreteras⁶. No obstante, aceptó que le notificó a la parte apelada una oferta razonable. Expuso que en determinado momento hubo disputa sobre los estimados de los daños notificados. Sin embargo, el 27 de agosto de 2019, Mapfre notificó una oferta de pago total y final de la reclamación de la Autoridad de Carreteras por la cantidad de \$3,307,259.17⁷. También, afirmó que el SCE adherido a la Póliza fue redactado por la Autoridad de Carreteras, por lo que cualquier ambigüedad en sus términos debía interpretarse a favor de la aseguradora. Asimismo, aseguró que la cubierta de la Póliza está limitada a la lista de las 52 propiedades que contiene el Endoso A y que el SCE no aumenta los límites de la Póliza, ni altera las propiedades identificadas en el Endoso A. Afirmó que la Póliza provee cubierta para las propiedades contenidas en el SCE, solamente si éstas se encuentran dentro de alguna de las 52 propiedades identificadas en el Endoso A de la Póliza.

⁶ Véase la página 97 en el Apéndice del recurso de apelación. También, véase el Anejo II.

⁷ *Íd.*

Entre otras defensas afirmativas, Mapfre expuso que antes de entablar la demanda, la Autoridad de Carreteras no presentó, ante la Oficina del Comisionado de Seguros, el formulario de notificación que requiere el Artículo 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico. Por ello, aseguró que la Autoridad de Carreteras se encontraba impedida de presentar una causa de acción bajo el referido artículo. También, sostuvo que la Autoridad de Carreteras hizo una falsa representación al reportar valores irreales sobre las propiedades aseguradas. Según alegó, esta actuación le daba el derecho a anular la Póliza.

Tras varias incidencias procesales, el 11 de junio de 2021, la Autoridad de Carreteras presentó una *Moción para que se le Ordene a la Demandada el Pago Inmediato de las Sumas sobre las cuales No Existe Controversia*⁸. Mediante su solicitud, la parte apelada argumentó que tras múltiples intentos para que la parte apelante resolviera su reclamación, adjudicara los daños sufridos en las propiedades y emitiera un pago parcial por las cuantías que no estaban en controversia, Mapfre no ha cumplido con lo solicitado dentro del plazo de 90 días, provisto por el Código de Seguro para estos casos. Expuso que, según una Carta Normativa emitida por el Comisionado de Seguros del 26 de septiembre de 2017, las aseguradoras deben pagar las cuantías reclamadas que no estén en controversia en un término de 10 días. Afirmó que este trámite debe seguirse después de que la oferta, final o parcial, sea aceptada por la parte asegurada. En ese sentido, aseguró que la Autoridad de Carreteras aceptó como pago parcial de sus daños la oferta que hizo Mapfre el 27 de agosto de 2019, por la cantidad de \$3,307,259.17, como compensación por los daños sufridos en las propiedades de la Autoridad de Carreteras, pero Mapfre se ha negado a emitir el pago⁹.

Ante el incumplimiento de Mapfre, la Autoridad de Carreteras aseveró que recurrió a la Oficina del Comisionado de Seguros en donde

⁸ Véase el Anejo IV del Apéndice del recurso de apelación.

⁹ Véase la página 97 en el Apéndice del recurso de apelación.

presentó una querrela contra Mapfre. Expuso que luego de evaluar la controversia, La Oficina del Comisionado de Seguros dictó una Resolución el 21 de mayo de 2019, en la que decretó que Mapfre violó los Artículos 27.161 y 27.162 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716a y b, al no resolver la reclamación de la Apelada el en el término de 90 días, por lo que le ordenó a Mapfre resolver la reclamación de la parte apelada. No obstante, Mapfre no ha cumplido. Ante ello, solicitó el pago del monto total por la suma ofrecida y no controvertida de \$3,307,259.17.

El 21 de junio de 2021, Mapfre se opuso a lo solicitado por la Autoridad de Carreteras¹⁰. Afirmó que el pago parcial solicitado por la Autoridad de Carreteras no procede, toda vez que ésta rechazó de plano la oferta final cursada por Mapfre. Sobre este particular, argumentó que, al ser rechazada la oferta remitida, la Autoridad de Carreteras puso en controversia todas y cada una de las partidas que forman parte de la reclamación sobre la cubierta de propiedad comercial. Adujo, que, para poder emitir el pago parcial solicitado, ambas partes deben estar de acuerdo sobre el monto a pagarse, según los términos y condiciones de la Póliza. También, argumentó que en el caso de marras existe un **posible** fraude o falsa representación sobre el reclamo de la Autoridad de Carreteras referente a los puentes que ésta entiende están cubiertos por la Póliza en controversia. Ante ello, expuso, que procede se culmine con el descubrimiento de prueba, pues si se demuestra que la Autoridad de Carreteras cometió fraude o hizo una falsa representación conllevaría la denegación total de la reclamación.

El 5 de agosto de 2021, la Autoridad de Carreteras sometió un *Escrito en Apoyo a Moción para que se le Ordene a la Demandada el Pago Inmediato de las Sumas sobre las cuales No Existe Controversia y en Cumplimiento de Orden*. En ésta, la Autoridad de Carreteras se opuso

¹⁰ Véase el Anejo X del Apéndice del recurso de apelación.

a los argumentos esgrimidos por Mapfre en su oposición. Asegura que en el pleito de autos **no existe controversia** en cuanto a la cubierta de seguro de las 52 propiedades listadas en el Endoso A de la Póliza expedida por Mapfre. Por ello, sostiene que la oferta por \$3,307,259.17, cursada por Mapfre, constituye el ajuste de pérdida, presuntamente total y final, preparado por el ajustador de la parte apelante en relación con las propiedades enumeradas en el Endoso A. También, riposta que sobre el listado de estructuras no existe controversia en cuanto a la cubierta y que entre estas estructuras no se encuentran los daños a ningún puente. Por último, alegó que las alegaciones de fraude fueron esgrimidas por Mapfre maliciosamente, ya que el estimado de daño de las propiedades aseguradas fue preparado exclusivamente por los empleados y representantes de Mapfre.

El 30 de agosto de 2021, Mapfre presentó una *Dúplica a "Escrito en apoyo a Moción [...]"*, en la que reitera los argumentos esbozados en su oposición a la *Moción para que se le Ordene a la Demandada el Pago Inmediato de las Sumas sobre las cuales No Existe Controversia*, que presentó la Autoridad de Carreteras.

El 2 de noviembre de 2021, la Autoridad de Carreteras presentó un *Escrito en apoyo a "Moción para que se le ordene [...]"*. Mediante su comparecencia, la Autoridad de Carreteras se reafirmó en que la deuda reclamada es una líquida y está vencida desde que Mapfre le notificó el ajuste y oferta y ésta lo aceptó como pago parcial. En consecuencia, arguyó que la deuda debe ser pagada. Estos argumentos fueron reiterados por la Autoridad de Carreteras el 31 de marzo de 2022, mediante una *Moción reiterando solicitud de orden [...]*¹¹. Además, expuso que conforme lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan v. MAPFRE, 208 DPR 761 (2022), corresponde que la parte apelante

¹¹ Véase el Anejo XX del Apéndice del recurso de apelación.

pague, de forma inmediata, la cantidad de \$3,307,259.17 reconocidos en la oferta que le dirigió Mapfre.

Evaluados los argumentos de las partes, el TPI declaró Ha Lugar la *Moción para que se le Ordene a la Demandada el Pago Inmediato de las Sumas sobre las cuales No Existe Controversia* que presentó la Autoridad de Carreteras mediante *Sentencia Parcial* emitida el 27 de abril de 2022. A su vez, ordenó a Mapfre a emitir inmediatamente el pago parcial por la cantidad de \$3,307,259.17 a favor de la Autoridad de Carreteras.

El 17 de mayo de 2022, Mapfre presentó una *Solicitud de Autorización para Enmendar la Contestación a Demanda y Presentar Reconvención por Falsas Representaciones*. Arguye que luego de que un panel hermano de este foro intermedio emitiera la Sentencia en el caso KLCE202100414, del 30 de junio de 2021, se creó una nueva realidad y nuevas controversias que aplican al caso de autos y que no pudieron plantearse ante la atención de este Tribunal antes que el referido dictamen adviniera final y firme. Mediante la Sentencia, este Tribunal revocó al TPI, después de interpretar el alcance del *Special Conditions Endorsement*, contenido en la Póliza CBP-008665296, y declaró Con Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de la Autoridad de Carreteras.

El 17 de mayo de 2022, Mapfre presentó una solicitud de *Reconsideración* en la que expuso nuevamente los argumentos presentados en su oposición a la *Moción para que se le Ordene a la Demandada el Pago [...]*. Además, trajo a colación los argumentos que esbozó en su *Solicitud de Autorización para Enmendar la Contestación a Demanda [...]* para sostener que la Autoridad de Carreteras y sus representantes le ocultaron la naturaleza de los bienes propiedad de la Autoridad de Carreteras y no revelaron el valor, la descripción, localización de las propiedades incluidas en SCE, sobre las que este Tribunal decretó cobertura en su Sentencia del 30 de junio de 2021.

Ante estos hechos, sostuvo que procedía la rescisión de la Póliza y la denegación de cubierta por falsa representación en la presentación y suscripción del riesgo de la Autoridad de Carreteras.

El 7 de junio de 2022, la Autoridad de Carreteras presentó su oposición a la *Solicitud de Autorización para Enmendar la Contestación a Demanda y Presentar Reconvención por Falsas Representaciones* que presentó Mapfre. En la misma fecha, sometió su oposición a la Reconsideración. También, presentó una *Solicitud para que se Elimine y se Tengan Como No Presentados Anejos y Alegaciones de SUMAC #142*. En esta última moción, alegó que Mapfre indujo a error al TPI, al basar las alegaciones esbozadas en la *Solicitud de Autorización para Enmendar [...] en anejos incorrectos y transcripciones no finales*. Ante ello, solicitó que se tuvieran por no puestas las expresiones de la Sra. María Josefina De Soto López y se excluyeran, eliminaran y se tuvieran como no presentados los anejos identificados como Exhibit 3, 4 y 5.

El 9 de junio de 2022, el tribunal apelado denegó la moción de reconsideración.

Inconforme con lo resuelto, Mapfre acudió ante nosotros mediante recurso de Apelación Civil y señaló la comisión de los siguientes tres errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL DECLARAR CON LUGAR LA SOLICITUD DE ORDEN DE LA ACT A PESAR DE QUE MAPFRE DENEGÓ EN SU TOTALIDAD LA RECLAMACIÓN Y PRESENTÓ UNA RECONVENCIÓN POR FALSAS REPRESENTACIONES SOLICITANDO LA RESCISIÓN DE LA PÓLIZA, POR LO QUE NO PROCEDE PAGO ALGUNO A FAVOR DE LA ACT.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL DECLARAR CON LUGAR LA SOLICITUD DE ORDEN DE LA ACT A PESAR DE QUE LA MISMA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PROCESALES, NO DISPONE DE CAUSA DE ACCIÓN, RECLAMACIÓN, NI PARTE ALGUNA DE LA DEMANDA, SEGÚN REQUERIDO POR LAS REGLAS 36.3(A)(3) Y 42.3 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, *INFRA*.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE PROCEDE UN PAGO INMEDIATO DE LOS AJUSTES JUDICIALES, A PESAR DE QUE LOS MISMOS ESTÁN EN CONTROVERSIDA, FUERON RECHAZADOS POR LOS APELADOS Y EXISTEN ALEGACIONES DE FRAUDE Y FALSAS REPRESENTACIONES, POR LO QUE NO CONSTITUYEN UNA DEUDA LÍQUIDA O EXIGIBLE.

Posteriormente, el 3 de agosto de 2022, el TPI emitió dos resoluciones. En la primera de ellas, declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Autorización para Enmendar la Contestación a Demanda y Presentar Reconvención por Falsas Representaciones* que sometió Mapfre el 17 de mayo de 2022. Y, en la segunda, declaró Ha Lugar la *Solicitud para que se Elimine [...]*, que sometió la Autoridad de Carreteras el 7 de junio de 2022.

Insatisfecho, el 19 de agosto de 2022, Mapfre presentó una Petición de *Certiorari* en la que señaló la comisión de los siguientes tres errores:

PRIMER ERROR: ABUSÓ DE DISCRECIÓN EL TPI AL NO PERMITIR LA ENMIENDA A LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRESENTADA POR MAPFRE, BAJO LA PREMISA QUE ESTÁ CAMBIANDO SU TEORÍA, TENDRÍA UN IMPACTO EN LA ADJUDICACIÓN DE LA CUESTIÓN LITIGIOSA, Y LE OCASIONARÍA PERJUICIO A ACT PORQUE ALTERARÍA LA ESTRATEGIA DEL LITIGIO Y LE OBLIGARÍA A INCURRIR EN GASTOS ALEGADAMENTE INDEBIDOS.

SEGUNDO ERROR: ABUSÓ DE DISCRECIÓN EL TPI AL NO PERMITIR LA RECONVENCIÓN COMPULSORIA PRESENTADA POR MAPFRE, POR ENTENDER QUE AFECTARÍA SUSTANCIALMENTE EL TRÁMITE JUDICIAL Y PROMOVERÍA RELITIGAR LAS CONTROVERSIAS YA RESUELTAS.

TERCERO ERROR: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR, AL AMPARO DE LA REGLA 10.5 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUE CIERTA EVIDENCIA QUE APOYABA LA "SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA ENMENDAR LA CONTESTACIÓN A DEMANDA Y PRESENTAR RECONVENCIÓN POR FALSAS REPRESENTACIONES", DEBÍA SER ELIMINADA POR ENTENDER QUE LA MISMA ES INMATERIAL E IMPERTINENTE.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo **discrecional** disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones

dispositivas. *Íd.* En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en las que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, según enmendado por *In re: Enmienda al Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 198 DPR 626 (2017). La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Meléndez v. F.E.I., 135 DPR 610, 615 (1994).

B.

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36. En síntesis, la norma procesal dispone que para poder adjudicar en los méritos una moción de sentencia sumaria lo que se requiere es que se presente “una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente”, ya sea sobre la totalidad de la reclamación o parte de esta.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 DPR 154, 184 (2005). Tiene como finalidad “propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales”. Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 128 (2012). Sin embargo, hay que aclarar que aligerar la tramitación de un caso no puede soslayar el principio fundamental de alcanzar una solución justa. García Rivera et. al. v. Enríquez, 153 DPR 323, 337-338 (2001); Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 DPR 272, 279 (1990). Por ser la sentencia sumaria un remedio de carácter discrecional, “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de ‘su día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley”. (Citas omitidas). Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 611 (2000).

Quien promueve la sentencia sumaria “debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción”. Meléndez González v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 110 (2015). Se ha definido que “[u]n hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010). Por otra parte, quien se opone a una sentencia sumaria “debe presentar, como regla general, contradecaraciones juradas y contradocumentos” que contradigan los hechos incontrovertidos presentados por parte del promovente. Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al., 132 DPR 115,133 (1992). Por lo cual, viene obligado a contestar de forma detallada la solicitud de sentencia sumaria. Siendo esto así, sólo procede que se dicte la sentencia sumaria “cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. (Énfasis nuestro). Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, págs. 109-110 que cita a Const. José Carro v. Mun. Dorado, *supra*, pág. 129. De haber alguna duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares y sustanciales del caso deberá resolverse contra la parte que solicita la moción, haciendo necesaria la celebración de un juicio. Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al, *supra*.

Se ha pautado que “[l]os jueces no están constreñidos por los hechos o documentos evidenciarios que se aduzcan en la solicitud de sentencia sumaria” y que “[d]eben considerar todos los documentos en autos, sean o no parte de la solicitud, de los cuales surjan admisiones que hagan las partes”. Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 333 (2004). Sin embargo, ante un proceso de sentencia sumaria el tribunal está impedido de dirimir cuestiones de credibilidad en disputa. *Íd.* El Tribunal Supremo ha opinado también que es desaconsejable utilizar la moción

de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 219 (2010), que cita con aprobación a Soto v. Hotel Caribe Hilton, 137 DPR 294 (1994).

Al dictar una sentencia sumaria el Tribunal deberá realizar un análisis dual, el cual consiste en: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; y (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Vera v. Dr. Bravo, *supra*. Según se ha establecido jurisprudencialmente este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, al revisar la determinación de primera instancia, el foro de apelaciones está limitado de dos maneras:

1. sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y
2. el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. (Énfasis nuestro.) *Íd.*, págs. 334-335.

El deber de adjudicar hechos materiales y esenciales es una tarea que le compete al Tribunal de Primera Instancia y no al foro revisor debido a que está impedido de hacerlo. Por consiguiente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, estableció el estándar que debemos utilizar como tribunal revisor al momento de evaluar determinaciones sumarias del foro primario. En lo pertinente, dispuso que “[l]a revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en

el foro primario". Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 118. Además, reiteró que por estar en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Íd.*, que cita a SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 433 (2013).

Luego que culminemos nuestra revisión del expediente, de encontrar que en realidad existen hechos materiales y esenciales en controversia, debemos tener en cuenta que el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están controvertidos y cuáles no están en controversia. Esta determinación puede hacerse en la sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su dictamen. *Íd.* Por el contrario, de resultar que los hechos materiales y esenciales realmente están incontrovertidos, entonces nos corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a los mismos. *Íd.*, pág. 119. La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros.

C.

La industria de los seguros está revestida del más alto interés público y es regulada extensamente por el Estado. Carpets & Rugs v. Tropical Repts, 175 DPR 615, 632 (2009); Maryland Casualty Co. v. San Juan Racing Assn. Inc., 83 DPR 559, 563 (1961). El Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, es la ley especial a través de la cual la Asamblea Legislativa reglamenta las prácticas y requisitos de esta industria. Carpets & Rugs v. Tropical Repts, *supra*. El Código Civil le sirve de fuente de derecho supletorio. Jiménez López et al. v. SIMED, 180 DPR 1 (2010).

El Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102, define el seguro como "el contrato mediante el cual una

persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo". ECP Incorporated v. OCS, 205 DPR 268 (2020); Savary et al. v. Mun. Fajardo et al., 198 DPR 1014, 1023 (2017); S.L.G. Francis Acevedo v. SIMED, 176 DPR 372, 384 (2009); A.I.I.Co. v. San Miguel, 161 DPR 589 (2005). En este tipo de acuerdo el asegurador asume determinados riesgos a cambio del cobro de una prima o cuota periódica, en virtud de la cual se obliga a responder por la carga económica que recaiga sobre el asegurado, en el caso de que ocurra algún evento especificado en el contrato. ECP Incorporated v. OCS, *supra*; S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, *supra*; Coop. Ahorro y Créd. Oriental v S.L.G., 158 DPR 714, 721 (2003); Aseg. Lloyd's London v. Cía. Des. Comercial, 126 DPR 251 (1990). Es decir, "el propósito de todo contrato de seguros es la indemnización y protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en éste". ECP Incorporated v. OCS, *supra*; Echandi Otero v. Stewart Title, 174 DPR 355, 370 (2008). La asunción de riesgo por parte de la aseguradora "es uno de los elementos principales de[l] contrato de seguro". Integrand Assurance v. CODECO et al., 185 DPR 146 (2012).

El Tribunal Supremo ha reiterado el alto interés público con el que está investido el negocio de seguros en Puerto Rico, "debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos" y "la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad". Rivera Matos et al. v. Triple-S et al., 204 DPR 1010, 1019 (2020); R.J. Reynolds v. Vega Otero, 197 DPR 699, 706 (2017), citando a Natal Cruz v. Santiago Negrón et al., 188 DPR 564, 575 (2013). Así pues, la aseguradora debe cumplir con su obligación de realizar una investigación diligente para brindar una oferta razonable. Carpets & Rugs v. Tropical Reps, *supra*, pág. 634. Al analizar una reclamación, los aseguradores tienen una obligación de llevar a cabo un ajuste rápido, justo, equitativo y de buena

fe. Carpets & Rugs v. Tropical Reps, supra, pág. 635. **Cuando el asegurador emite el ajuste, está informando al asegurado que, tras un análisis de la póliza y sus exclusiones, se concluye que la póliza cubre ciertos daños reclamados en las cantidades incluidas en el documento. *Íd.***

Consecuentemente, “no se le permite [al asegurador] retractarse del ajuste que como obligación envía a su asegurado, salvo fraude de parte del reclamante u otras circunstancias extraordinarias que al asegurador le era imposible descubrir a pesar de una investigación diligente”. *Íd.*, pág. 636. Lo anterior tiene la intención de evitar la incertidumbre en los asegurados ya que, si al asegurador se le permitiese retractarse, podría cumplir artificialmente con el término que impone el Código de Seguros y luego desdecirse de los daños originalmente estimados, obligando al asegurado a recurrir al litigio. *Íd.*

Además, recientemente nuestro más alto foro aclaró que **el ajuste que emite el asegurador representa una postura institucional del asegurador frente a la reclamación del asegurado, es decir, un reconocimiento de deuda, pero no una oferta producto de una controversia bona fide o iliquidez de la deuda.** Feliciano Aguayo v. MAPFRE Panamerican Insurance Company, 207 DPR 138, 166 (2021). Por tanto, la carta emitida por parte del asegurador a su asegurado como parte de su obligación al amparo del Código de Seguros no constituye un contrato de transacción, como tampoco cumple con los requisitos de la doctrina de pago *en finiquito*. *Íd.*

En tanto, el Artículo 27.163 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716c, establece los métodos para resolver una reclamación. Son las siguientes: (1) el pago total de la reclamación; (2) la denegación escrita y debidamente fundamentada de la reclamación; (3) el cierre de la reclamación por inactividad del reclamante, cuando el reclamante no coopere o no entregue la información necesaria para que el asegurador

pueda ajustar la reclamación. Disponiéndose que el asegurador notificará inmediatamente al reclamante del cierre de esta, salvo que en tales circunstancias el cierre será sin perjuicio de permitir nuevamente la presentación de dicha reclamación. Asimismo, nuestro Alto Foro, al citar la Carta Normativa Núm. N-I-4-52-2004, Oficina del Comisionado de Seguros, emitida el 26 de abril de 2004, estableció, además, que una reclamación puede ser resuelta mediante la notificación de una oferta razonable. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps, supra*.

Enviada la oferta razonable, se reconoce que la misma constituye el estimado de la aseguradora de los daños sufridos por el asegurado. *Íd.*, pág. 635. De manera que luego de llevarse a cabo la "investigación, ajuste y resolución", se entenderá resuelta la reclamación instada "una vez la empresa aseguradora notifica a su asegurado el **ajuste final** de la reclamación que le fue presentada". (Énfasis suplido). *Íd.*, págs. 633-634.

Por otro lado, sobre los pagos parciales o en adelanto de una reclamación ante un evento catastrófico, el Artículo 27.166 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716f, dispone que:

Ante un estado de emergencia decretado por el Gobernador de Puerto Rico, la Oficina del Comisionado de Seguros estará facultada para ordenar a los aseguradores de seguros de propiedad a emitir pagos parciales o en adelantos al asegurado o reclamante, en cuanto a una o más partidas de las cuales no exista controversia, sin necesidad de esperar a la resolución final de la totalidad de la reclamación. En esos casos, los aseguradores cumplirán con los siguientes requisitos:

(a) Cuando entre el asegurado o reclamante y asegurador no exista controversia sobre una o más partidas de la reclamación para las cuales el asegurado haya provisto al asegurador la documentación requerida en la póliza, *el asegurador vendrá obligado a emitir el pago correspondiente a la partida o las partidas de la reclamación en que no exista controversia, independientemente de las otras partidas de la reclamación en que exista controversia*. El pago deberá ser efectuado no más tarde de diez (10) días calendario, a partir de la fecha que el asegurado o reclamante haya notificado al asegurador, por escrito, sobre la aceptación de la oferta de pago parcial o en adelanto. El pago será por la cantidad neta, luego del descuento aplicable por concepto de deducible o coaseguro estipulado en la póliza de dichas partidas.

(b) En toda oferta de pago parcial o en adelanto de la reclamación, el asegurador identificará de manera clara y

conspicua que la oferta es un "Pago Parcial o En Adelanto de la Reclamación", incluyendo un informe por escrito que identifique la cubierta(s) para lo cual se hace la oferta y un desglose de la cuantía correspondiente a cada una de las partidas objeto de la oferta.

(c) *Cualquier oferta de pago de una reclamación en la cual no se identifique la cubierta bajo la cual se realiza, o deje de desglosar las partidas y cuantía de daños o pérdidas a la cual corresponde, incluyendo la cantidad aplicable por concepto de deducible o coaseguro estipulado en la póliza, se considerará una práctica desleal en el ajuste de reclamación, sujeto a las penalidades del Artículo 27.260 de este Código.*

(d) *La aceptación de un pago parcial o en adelanto por el asegurado reclamante no constituirá, ni podrá ser interpretado, como un pago en finiquito o renuncia a cualquier derecho o defensa que éste pueda tener sobre los otros asuntos de la reclamación en controversia que no estén contenidos expresamente en la declaración de oferta de pago parcial o en adelanto.*

(e) El pago parcial o en adelanto no constituirá una resolución final de la totalidad de la reclamación con arreglo a los Artículos 27.162 y 27.163 de este Código. (Énfasis suplido).

III.

En su primer señalamiento de error, Mapfre trata de inducir a error a este Tribunal al alegar que la aseguradora denegó oportunamente la reclamación que sometiera la Autoridad de Carreteras¹². Sostiene que de esta manera se retractó del ajuste emitido, luego de obtener prueba que demuestra un patrón de fraude y falsas representaciones cometidas por la parte apelada en el trámite de la suscripción de la Póliza en pugna y durante el manejo de la reclamación. Sostiene que no fue hasta el mes de abril de 2022, que pudo obtener información y evidencia para sostener su alegación de fraude contra la Autoridad de Carreteras. Veamos.

Como cuestión de umbral, debemos establecer que la carta a la que hace referencia Mapfre y en la que deniega la cubierta a la Autoridad de Carreteras fue emitida el 18 de mayo de 2022. Es decir, luego de que el foro de instancia emitiera la *Sentencia Parcial* que ésta apela¹³. Como vemos, esta carta no estuvo entre los documentos que consideró el TPI

¹² Véase la página 765 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

¹³ Véase la página 765 en el Apéndice del recurso de apelación.

al momento de emitir su dictamen. En estos casos, es norma firmemente establecida en nuestro ordenamiento que los tribunales apelativos se abstendrán de considerar y adjudicar cuestiones que no fueron planteadas o resueltas por el tribunal *a quo*. Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins., 176 DPR 512, 526 (2009); Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez, 125 DPR 340, 351 (1990); Piovanetti v. Vivaldi, 80 DPR 108, 121-122 (1957); Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza, 71 DPR 436, 439 (1950). Aunque la defensa sobre el alegado fraude y falsa representación ha sido esbozada por Mapfre desde el inicio del pleito, lo cierto es que esta carta denegatoria ni la prueba que alega obtuvo fue considerada por el TPI antes de que emitiera su *Sentencia Parcial* del 27 de abril de 2022, notificada el 2 de mayo del mismo año. Conforme a la doctrina de revisión judicial previamente esbozada, este foro intermedio no entenderá ni pasará juicio sobre ningún asunto que haya surgido posterior al dictamen apelado y que aún no haya sido atendido y dirimido por el foro sentenciador. *Íd.*

Ahora bien, Mapfre también señala que la moción de la Apelada no constituye una petición de sentencia sumaria, sino una solicitud interlocutoria para el pago del ajuste como un adelanto, pues no dispone de ninguna de las causas de acción instadas en la Demanda. Por otro lado, alega que la moción, por sí sola, no cumple con los requisitos estatutarios exigidos para las solicitudes de sentencia sumaria, por lo que el TPI debió rechazarla de plano. Arguye, además, que tampoco cumple con la Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e), ya que el pago ordenado por el TPI no constituye una controversia separada de los términos y condiciones de la Póliza, como requiere la norma procesal. Sostiene que éstos fueron invocados por Mapfre como parte de sus defensas afirmativas y aún están pendientes de adjudicación. A su vez, argumenta que, aun considerando la moción de la Autoridad de Carreteras como una solicitud de sentencia sumaria, ésta tampoco procede, pues el descubrimiento de prueba aún no ha

terminado. Sobre este particular, asegura que ha descubierto hechos relacionados a un supuesto fraude y una aparente falsa representación de la Autoridad de Carreteras, que podrían tener como consecuencia la rescisión de la póliza y la denegación total de la reclamación. Por último, arguye que la sentencia parcial es improcedente no solo bajo la Regla 36, sino también al amparo de la 42.3 de Procedimiento Civil, pues la *Sentencia Parcial* apelada no da finalidad a ninguna de las causas de acción incluidas en la Demanda, ni dispone de la totalidad de ninguna reclamación o de los derechos u obligaciones de las partes. No le asiste la razón.

In límine, debemos señalar que el incumplimiento de ciertos requisitos determinados en la Regla 36 de Procedimiento Civil no tiene como consecuencia inmediata el rechazo de la solicitud de sentencia sumaria. En todo caso, un incumplimiento con los requisitos de forma puede tener el efecto de que se dicte sentencia sumaria a favor del promovente, si en derecho procede. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra.

Con respecto a la alegación sobre la improcedencia de la moción de la Autoridad de Carreteras, debido a que el descubrimiento de prueba no había concluido, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.1, establece que una parte podrá solicitar un remedio mediante una moción de sentencia sumaria **en cualquier momento** después de haber transcurrido 20 días a partir de la fecha que emplazó a la parte demandada, o después de que la parte contraria haya notificado una moción de sentencia sumaria, "pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba [...]". De lo anterior, podemos colegir que la norma procesal establece un límite de tiempo para que una parte pueda presentar una solicitud sumaria. Sin embargo, la norma no dispone que el promovente deberá presentar la solicitud de sentencia sumaria después de culminado el descubrimiento de prueba como alega

Mapfre. Solamente establece que la presentación de la moción no deberá extenderse más allá de los 30 días siguientes a la fecha límite establecida por el TPI para concluir el descubrimiento de prueba. *Íd.*

Ante un planteamiento de la parte promovida sobre falta de prueba para refutar las alegaciones de la moción dispositiva, la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.6, dispone que:

Si de las declaraciones juradas de la parte que se oponga a la moción resulta que ésta no puede, por las razones allí expuestas, presentar mediante declaraciones juradas hechos esenciales para justificar su oposición, el tribunal podrá denegar la solicitud de sentencia o posponer su consideración concediéndole a la parte promovida un término razonable para que pueda obtener declaraciones juradas, tomar deposiciones, conseguir que la otra parte le facilite cierta evidencia, o dictar cualquier otra orden que sea justa.

Al interpretar esta norma procesal, nuestro Tribunal Supremo dispuso que, al confrontarse con un reclamo sobre una solicitud de sentencia sumaria prematura, el foro de instancia, **en el ejercicio de su discreción**, podrá posponer la consideración de la solicitud o denegarla. García Rivera et al. v. Enríquez, 153 DPR 323, 340 (2001). No obstante, las razones que aduzca la promovida en apoyo de su contención deben ser razonables y adecuadas y no constituir un mero pretexto para demorar la solución final de la controversia. *Íd.*

En el caso de marras, la parte apelada ha insistido en que la Autoridad de Carreteras cometió fraude y falsa representación para gestionar la póliza y tramitar su reclamación. Sin embargo, Mapfre no apoyó sus alegaciones con prueba que demostrara el alegado fraude o falsa representación. De sus propios argumentos en los documentos que sometió, surge que estas alegaciones eran meras posibilidades. En la discusión del error, Mapfre vuelve a hacer alusión a una evidencia que descubrió luego de que el TPI emitiera su dictamen parcial apelado. Como mencionamos en la discusión del primer error señalado, este Tribunal no intervendrá en ningún asunto que no haya sido planteado y considerado por el TPI. Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins., *supra*.

Mapfre también alega que el pago del ajuste ordenado por el TPI en su *Sentencia Parcial* no procede en derecho. Arguye que sobre esta partida existe controversia, toda vez que la oferta de ajuste cursada no fue aceptada en su totalidad por la Autoridad de Carreteras. En particular, argumenta que la falta de aceptación del ajuste causó que la reclamación no se extinguiera, ni total ni parcialmente, por lo que no existe ninguna cuantía exigible. Entiende que el TPI erró al emitir la *Sentencia Parcial* y ordenar a Mapfre el pago del ajuste, pues existe una controversia clara y sustancial entre las partes respecto a todos los aspectos de la reclamación. Además, aduce que, según los términos y condiciones del contrato del seguro suscrito, para que proceda el pago solicitado, entre las partes debe existir unos acuerdos sobre el monto de las pérdidas. Por tanto, concluye que, ante el rechazo de las partidas incluidas en la oferta de Mapfre, no existe acuerdo, por lo que no procede el pago solicitado por la Autoridad de Carreteras. No nos convence.

Según mencionamos en la primera parte de esta Sentencia, el 6 de octubre de 2017, la Autoridad de Carreteras presentó ante Mapfre un reclamo por los daños recibidos en sus propiedades por causa del huracán María. Tras varios trámites para adjudicar la reclamación, el 27 de agosto de 2019, Mapfre le cursó a la parte apelada una oferta final por la cantidad de \$3,307,259.17. Por su pertinencia, citaremos *in extenso* la carta cursada.

This past Tuesday, August 6th, 2019 we had the opportunity to conduct a meeting regarding the referenced claim. As you are well aware, since February 2019, **you've had at your disposal MAPFRE's adjusted cost estimates for evaluation and consideration.** Accordingly, on April 4th, 2019 we received multiple comments from you regarding the adjusted estimates. These comments were addressed and answered on MAPFRE's letter sent on June 5th, 2019.

Once again, on August 2019, **the adjusted cost estimates and master summary table were made available to you via email in preparation for the scheduled meeting. During the meeting, you reiterated that there was no use in discussing the estimates since there are still issues**

regarding coverage included under the policy Special Endorsements. It is MAPFRE's position that these arguments were fully addressed and answered through our letter sent on October 19, 2018.

During our meeting of August 22, 2019, we made multiple efforts in good faith to discuss the estimates so both parties could have an opportunity to jointly evaluate and find some common ground and identify any discrepancies. Your response to these efforts was that **the official position of the "government" is to receive the sum of \$3,307,259.17 as an undisputed amount on behalf of MAPFRE** and if not, there really is no use in discussing any of the estimates. In addition, you raised several arguments as to the estimates and their content, but given your refusal to discuss the estimates and your unwarranted and abrupt exit from the meeting, we did not have an opportunity to evaluate your position and make any corrections, if necessary.

In light of the above, MAPFRE is presenting the insured with an offer in the amount of \$3,307,259.17 as full and final payment.

[...]. (Énfasis suplido).

De lo anterior, surge con meridiana claridad que Mapfre le hizo una **oferta total y final** de la reclamación por el huracán María a la Autoridad de Carreteras por la cantidad de **\$3,307,259.17**, que **ésta aceptó** como un pago que no estaba en controversia. Como vemos, la Autoridad de Carreteras sí aceptó el ofrecimiento de pago de Mapfre por los daños sufridos. Por ende, la Apelante no puede aseverar que la parte apelada rechazó lo ofertado y que por ello no se extinguió la reclamación ni total ni parcialmente.

Sobre este particular, en Feliciano Aguayo v. MAPFRE Panamerican Insurance Company, *supra*, págs. 164 y 165, al interpretar el contrato de transacción y su aplicación en la industria de seguros al palio de lo resuelto en Carpets & Rugs v. Tropical Reps, *supra*, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

[...] cuando la aseguradora cumple con su **obligación** de enviar una oferta razonable al asegurado, esta constituye meramente el estimado de los daños sufridos. Así, el documento que emite el asegurador producto de una investigación y análisis detenido constituye puramente la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado; es decir, *un reconocimiento de deuda al menos en cuanto a las sumas ofrecidas como ajuste, pero no una oferta producto de una*

controversia bona fide o la iliquidez de la deuda, en este caso, de la reclamación del asegurado. Nótese que “[e]n dicho documento **no existen concesiones del asegurador hacia su asegurado**, pues se trata de un informe objetivo del asegurador en cuanto a la procedencia de la **reclamación y la existencia de cubierta según la póliza**”. *Por ende, al emitir el informe de ajuste, no hay una controversia bona fide entre asegurador y asegurado.* (Énfasis suplido).

Al aplicar la norma reseñada al caso de autos, podemos inferir que la oferta de pago de Mapfre constituye un reconocimiento de la deuda. De manera que, no podemos hablar de que existe una controversia sobre todos los aspectos de la reclamación como arguye Mapfre, puesto que no estamos ante una suma ilíquida como argumenta la parte apelante. Se trata del producto del ajuste que llevó a cabo la aseguradora para cumplir con su obligación **en ley** de indemnizar a la Autoridad de Carreteras por los daños reclamados, según los términos pactados en la póliza en controversia. Feliciano Aguayo v. MAPFRE Panamerican Insurance Company, supra. A su vez, en Carpets & Rugs v. Tropical Reps, supra, el Tribunal Supremo reconoció como una forma de resolver una reclamación la notificación de una oferta razonable. Por ende, el reclamo incoado por la Autoridad de Carreteras se resolvió de forma parcial, mediante la notificación de la oferta total y final emitida por Mapfre el 27 de agosto de 2019.

Ciertamente, este pago es uno parcial, pues aún queda pendiente la resolución de la controversia suscitada sobre la cubierta bajo el Endoso de Condiciones Especiales o *Special Conditions Endorsement* adherido a la Póliza número CBP008665296 y que está ante la consideración del foro apelado. Tal y como ha sido reconocido por el Código de Seguros de Puerto Rico en su Artículo 27.166, *supra*, en el que se dispone que no es necesario esperar a la resolución final de la totalidad de la reclamación para emitir un pago parcial que resuelva sobre una de las partidas en controversia. Ante el hecho incontrovertible de la aceptación de la oferta final, como pago parcial, por parte de la

Autoridad de Carreteras, Mapfre está obligado a emitir el pago correspondiente de la partida reclamada "independientemente de las otras partidas de la reclamación en que exista controversia". Art. 27.166(a), *supra*. No podemos perder de perspectiva que el reclamo surge como consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico y que la Autoridad de Carreteras reclamó la indemnización de los daños sufridos hace poco más de cuatro años, sin que Mapfre haya emitido pago alguno.

El Código de Seguros específicamente establece que la aceptación de un pago parcial por parte del asegurado no podrá ser interpretado como una renuncia a cualquier derecho o defensa sobre los demás reclamos que éste pueda tener y que no estén contenidos expresamente en la oferta de pago. Art. 27.166(d), *supra*.

En consecuencia, no vemos que el TPI haya incidido en la aplicación del derecho a la controversia presentada ante su consideración. Por tanto, no erró el foro de instancia al ordenarle a Mapfre el pago del ajuste ofrecido a la Autoridad de Carreteras por la cantidad de \$3,307,259.17.

En cuanto al recurso de *Certiorari* para revisar las dos Resoluciones que emitió el TPI el 3 de agosto de 2022, entendemos que su petición no procede en derecho. Nos explicamos.

En la primera Resolución recurrida, el TPI denegó la petición de Mapfre para enmendar su contestación a la demanda y para presentar una nueva reconvención, mientras en la segunda Resolución, el tribunal recurrido declaró Ha Lugar la petición de la Autoridad de Carreteras para eliminar los documentos que anejó Mapfre a su petición para enmendar la contestación a la demanda y presentar reconvención. Los asuntos que pretende revisar la aseguradora, mediante el auto solicitado, no se encuentran contenidos en los supuestos permitidos por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Específicamente, la norma procesal dispone que el recurso de *certiorari* solamente será expedido por este Tribunal cuando se recurra de la denegación o concesión de un remedio provisional o de una orden de entredicho provisional o *injunction* provisional. También, se podrá recurrir de una moción dispositiva. No obstante, la Regla permite, por excepción, que este Tribunal podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias relacionadas a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia. Igualmente, se podrá recurrir de decisiones sobre casos que revistan interés público o en cualquier otra situación que amerite nuestra intervención, porque no hacerlo constituiría un fracaso de la justicia.

Como vemos, no estamos ante una solicitud para revisar algunas de las situaciones contenidas en la Regla 52.1, *supra*. Mucho menos, la situación planteada ante nuestra consideración se encuentra recogida en alguna de las excepciones a la regla. Tampoco, la no revisión de la denegatoria para enmendar la contestación a la demanda y presentar reconvencción en esta etapa de los procedimientos, constituiría un fracaso irremediable a la justicia.

Por tanto, habiéndose ya resuelto la Sentencia Parcial, la cual se confirma, se deniega la expedición del auto solicitado.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, **CONFIRMAMOS** la Sentencia Parcial apelada y se **deniega** el auto de *Certiorari* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones